

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

ORDINARIO 11001-31-05-038-2022-00442-00

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 12 de marzo de 2024 2:15pm

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **BLANCA MARY CAMARGO SARMIENTO** contra la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** y el **FONDO DE PRESTACIONES CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.**

INTERVINIENTES

Juez: MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Demandante: BLANCA MARY CAMARGO SARMIENTO
Apoderado Demandante: JOSEFINA ROSADO VIDEZ
Apoderado Secretaria: JAIME ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ
Apoderado FONCEP: NELSON JAVIER OTALORA
Rep. y Apo. Porvenir: CAMILA SOLER SÁNCHEZ
Apoderada Colpensiones: MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS

AUDIENCIA - ARTÍCULO 80 DEL CPTSS.

Se **RECONOCE** y **TIENE** a la Dra. JOSEFINA ROSADO VIDEZ como apoderada sustituta de la parte actora.

Se ordena incorporar las pruebas documentales decretadas en audiencia anterior.

Se escucha el interrogatorio de parte a la demandante.

Se acepta el desistimiento del interrogatorio de parte a la representante legal de la demandada PORVENIR.

Se declara cerrado el debate probatorio.

Se escuchan los alegatos de conclusión presentados por las apoderadas de las partes.

Se constituye el Despacho en la etapa de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación verificada por la señora **BLANCA MARY CAMARGO SARMIENTO** con destino a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, con ocasión de la suscripción del formulario de afiliación el 30 de agosto de 1995. Lo anterior, específicamente en la forma reseñada en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, que conjunta y coordinadamente con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, adelanten las gestiones administrativas y financieras tendientes a reactivar la afiliación de la accionante en el Régimen de Prima Media con Presión Definida administrado por **COLPENSIONES**, y a trasladar con destino a esta entidad, la totalidad de recursos percibidos de manera integral por cuenta de la actora en el RAIS, durante el tiempo en que permaneció irregularmente vinculada a este régimen, debiendo transferirse los

respectivo los recursos debidamente indexados, tomando para el efecto el IPC, que certifique el DANE de acuerdo con la fórmula:

$$\frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}} \times \text{VALOR HISTÓRICO} = \text{VALOR INDEXADO}$$

(Valor mensualmente recibió la AFP por cuenta del actor)

Así deberá tomarse como índice inicial el del mes en que se verifico el giro de recursos correspondiente, y como índice final el del momento que se efectuó el traslado de los recursos con destino al Régimen de Prima Media administrado por **COLPENSIONES**.

Siendo pertinente señalar que las accionadas contarán con un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para finiquitar estos procedimientos, resaltando que el giro de los recursos, se podrá hacer tomando para el efecto el importe de sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la demandante y solo en caso de ser insuficientes, se pagaran los saldos eventualmente insolutos, con cargo a los recursos propios de la A.F.P. PORVENIR S.A., sin lugar de descuento alguno.

Cabe anotar que de subsistir saldos en la cuenta de ahorro luego de estos procedimientos, deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional.

Teniendo en cuenta lo señalado en punto al pago de bono pensional, por parte del FONCEP, corresponderá a la A.F.P. PORVENIR S.A., a hacer la devolución de recursos correspondientes al FONCEP, debidamente indexados, en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

Finalmente, si luego de las anteriores operaciones, subsisten saldos en la cuenta de ahorro individual de la demandante, los valores respectivos deberán ser girados con destino al fondo de solidaridad pensional.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que una vez, regularizada la historia laboral de la demandante en esa entidad, como consecuencia de la presente sentencia, proceda a realizar el estudio de viabilidad de reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante, cumplido lo cual, procederá el pago de mesadas pensionales no prescritas, a partir de la fecha en que se acredite el retiro del servicio o el retiro del sistema, en los términos de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 del 2003, y en la forma señalada en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO: ABSOLVER a la **A.F.P. PORVENIR S.A.** de las demás pretensiones de la demanda, encaminadas al reconocimiento de indemnización de perjuicios.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer cargas a **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, y al **FONDO DE PRESTACIONES CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

SEXTO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las propuestas, frente a las determinaciones adoptadas, y frente a la absolución producida, se considera relevado del estudio de las planteadas.

SÉPTIMO: COSTAS. Lo serán a cargo de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de \$1´500.000, en favor de la demandante.

Sin costas a cargo de **COLPENSIONES, BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**, y el **FONDO DE PRESTACIONES CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**.

OCTAVO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, **CONSÚLTESE** con el SUPERIOR.

Las partes quedan legalmente notificadas en **ESTRADOS**.

En este estado de la audiencia las apoderadas de COLPENSIONES y PORVENIR, interponen recursos de apelación contra la sentencia, y por ser procedente, se conceden en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por secretaria remítase link de acceso al expediente con destino al superior para lo de su cargo, OFÍCIESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link grabación audiencia

(<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/25c08da3-cf66-4cfc-af69-b2fa52d2bbec?vcpubtoken=ca891448-523c-4385-8a7f-4bd0adca0c6e>)

-jpra-

Duración audiencia: 01:25:41

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7953afb877b2771b91413b4d85452fba3598e0b1693be4261a0256141b0e15**

Documento generado en 19/03/2024 08:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>